

H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

**REGLAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO
DEL MUNICIPIO LIBRE DE SAN LUIS POTOSI, S.L.P.**

Fecha de Aprobación: 30 de julio de 2002.
Fecha de Promulgación: 1 de agosto de 2002.
Fecha de Publicación: 22 de octubre de 2002.

REGLAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO
DEL MUNICIPIO LIBRE DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1°.- El presente reglamento es de interés social y sus disposiciones de orden público, y tiene como marco jurídico el Artículo 115; fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 114, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como el Artículo 141, Fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí y Artículos 6 fracciones X y XI, 103, 104 Fracción V y 109 del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P., en concordancia con lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 2°.-El objeto del presente ordenamiento es regular las actividades relativas al servicio de iluminación generado por energía eléctrica o por otros medios, instalado en calles, parques, plazas, jardines, vía pública y otros lugares de uso común, que permita a los habitantes la visibilidad nocturna, en la jurisdicción del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., así como la administración, conservación y restauración del servicio de alumbrado público y la ampliación de su cobertura por medio de la electrificación de colonias y comunidades en que no exista el servicio, así como la recepción de las obras de electrificación que deben otorgar en los fraccionamientos de nueva creación.

ARTICULO 3°.-Corresponde al Gobierno Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., a través de la Dirección de Alumbrado Público, el mantenimiento del alumbrado público, así como vigilar su conservación, restauración y adecuado uso, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, y demás normatividad aplicable.

ARTICULO 4°.- Para los efectos de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

I.- REGLAMENTO.- Este Reglamento de Alumbrado Público del Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P.

II.- MUNICIPIO.- El Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P., como entidad de carácter público, dotada de nombre, población, territorio y patrimonio propios, autónoma en su régimen interior y respecto de su ámbito de competencia

exclusiva y con libertad para administrar su Hacienda conforme a las leyes vigentes.

III.- GOBIERNO MUNICIPAL.- Conjunto de órganos de gobierno que rigen en forma ordenada y jerárquica el Municipio, conformado por el Ayuntamiento, los órganos auxiliares del Presidente Municipal y la Administración Municipal.

IV.- AYUNTAMIENTO.- Órgano supremo del Gobierno Municipal, de elección popular directa, conformado por un presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional.

V.- CABILDO.- El Ayuntamiento reunido en sesión y como cuerpo colegiado de gobierno.

VI.- COMISIÓN PERMANENTE.- Cada uno de los grupos formados por miembros del Ayuntamiento, al cual se le ha encomendado la vigilancia de alguno de los ramos de la Administración Municipal encargados directamente de la prestación de los servicios o el ejercicio de las funciones a cargo del Gobierno Municipal.

VII.- PRESIDENTE MUNICIPAL.- Persona física en la que recaen las facultades autónomas que le otorgan la Ley y los reglamentos aplicables, para la adecuada dirección de la Administración Municipal y de sus órganos auxiliares, encargado en su caso de la ejecución de las determinaciones del Cabildo.

VIII.- ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.- Conjunto de Direcciones, Organismos Auxiliares Municipales, Organismos de Participación Ciudadana y demás órganos que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, ejercicio de funciones administrativas y gubernativas y demás actividades necesarias para el funcionamiento del Gobierno Municipal.

IX.- DIRECCIÓN.- La Dirección de Alumbrado Público del Gobierno Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., como el área de la Administración Municipal encargada del ejercicio directo de las funciones y la prestación directa de los servicios públicos municipales normados por este Reglamento.

X.- DIRECTOR.- El Director de Alumbrado Público del Gobierno Municipal de San Luis Potosí, S.L.P.

XI.- CONJUNTO ÓPTICO.- Grupo de elementos que forman parte de una luminaria, constituido por un reflector y un refractor.

XII.- REFRACTOR.- Elemento que se utiliza para controlar la dirección del flujo luminoso a través del fenómeno de la refracción, constituido por prismas.

XIII.- REFLECTOR.- Pieza metálica con una superficie con acabado espejo que se utiliza para dirigir la luz de un foco hacia un punto o área determinados.

XIV.- BAJAS PÉRDIDAS.- Es la diferencia existente entre la potencia de línea y la potencia de la lámpara, la cual no deberá exceder del dieciséis por ciento.

XV.- TUBO CONDUIT.- Tubo metálico diseñado y utilizado para contener conductores eléctricos.

XVI.- POLIDUCTO.- Tubo flexible plástico diseñado y utilizado para contener conductores eléctricos en instalaciones ocultas.

XVII.- BAJA, MEDIA Y ALTA TENSIÓN.- Clasificación del voltaje de una línea de conducción eléctrica, de conformidad con las siguientes categorías:

A.- Baja Tensión.- Desde cero hasta quinientos noventa y nueve voltios;

B.- Media Tensión.- Desde seiscientos hasta treinta y cuatro mil voltios; y

C.- Alta Tensión.- Desde treinta y cuatro mil hasta cuatrocientos mil voltios.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 5°.-Son autoridades en materia de Alumbrado Público:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Director de Alumbrado Público; y

III.- Los inspectores o verificadores de la Dirección de Alumbrado Público, así como del Departamento de Inspección General.

ARTICULO 6°.-Corresponde al Presidente Municipal:

I.- Brindar y regular el servicio de alumbrado público a través de la Dirección de Alumbrado Público;

II.- Celebrar convenios en los términos de la normatividad aplicable con autoridades, instituciones, organizaciones o con los particulares que se requieran para el mejoramiento y buen funcionamiento del servicio de alumbrado público;

III.- Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia; y

IV.- Las demás que establezca a su favor la normatividad de la materia.

ARTICULO 7°.-Corresponde al Director de Alumbrado Público:

I.- Dirigir la prestación del servicio de alumbrado público, bajo la coordinación del Presidente Municipal;

II.- Establecer las acciones pertinentes a fin de mejorar el sistema de alumbrado público y al ahorro de energía;

III.- Ordenar se realicen las visitas de inspección y verificación que sean necesarias, a fin de constatar el cumplimiento de este Reglamento y demás normatividad aplicable a la materia de Alumbrado Público;

IV.- Dictar las resoluciones procedentes, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y demás normatividad aplicable; e

V.- Imponer y aplicar e las sanciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 8°.- Corresponde al Director de Alumbrado Público por sí o por medio del personal a su cargo:

I.- Prestar el servicio de Alumbrado Público;

II.- Proporcionar el mantenimiento del alumbrado público, consistente en cambios de lámparas, focos, pintura de postes, cables, cambio de postes de alumbrado en calles, camellones o banquetas y demás que fueren necesarios, contando, en caso de ser necesario, con la colaboración de los habitantes;

III.- Vigilar a través de sus inspectores o verificadores el cumplimiento del presente Reglamento y demás normatividad aplicable;

IV.- Realizar entre la población campañas educativas que tiendan a concientizar a la misma sobre el cuidado y protección del alumbrado público, de los beneficios que se obtienen de él, así como de los riesgos de su mal uso;

V.- Apoyar las actividades tendientes a mejorar las condiciones del alumbrado público y el ahorro de energía; y

VI.- Las demás que señale el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTICULO 9°.-Son facultades y obligaciones de los Inspectores o Verificadores de la Dirección de Alumbrado Público:

I.- Realizar visitas de inspección o verificación, a fin de constatar el cumplimiento de este Reglamento y demás normatividad aplicable a la materia, tanto por parte del personal del Gobierno Municipal como por parte de los usuarios;

II.- Realizar constancias de reporte a fin de hacer del conocimiento de la Dirección el estado físico del equipo y material empleado para prestar el servicio de Alumbrado Público; y

III.- Aplicar, en caso de ser de urgente necesidad para salvaguardar la salud y seguridad públicas, las medidas de seguridad establecidas en este Reglamento.

Por solicitud enviada por el Director de Alumbrado Público al Director de Comercio, los inspectores o verificadores del Departamento de Inspección General ejercerán las facultades establecidas por las fracciones I y III de este Artículo, en forma conjunta o separada con los inspectores o verificadores de la Dirección de Alumbrado Público.

CAPITULO III

DE LAS SOLICITUDES

ARTICULO 10.- Las solicitudes de servicio de alumbrado público deberán formularse por medio de escrito firmado por el o los solicitantes y presentarse en la receptoría de la Dirección.

ARTICULO 11.- El hecho de que una solicitud sea recibida por la receptoría de la Dirección no establece con cargo a dicha Dirección la obligación de autorizarla, ya que la aprobación deberá sujetarse a la viabilidad y factibilidad de la instalación y al orden de prioridades que establezca la propia Dirección de acuerdo a los estudios de obra que realice.

CAPITULO IV

DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE PROYECTOS DE ALUMBRADO PUBLICO CONSTRUIDOS POR TERCEROS EN FRACCIONAMIENTOS Y ÁREAS HABITACIONALES

ARTICULO 12.- Para obtener la autorización de un proyecto de alumbrado, el interesado deberá presentar a la Dirección de Alumbrado Público los siguientes documentos:

I.- Solicitud de aprobación del proyecto por escrito;

II.- Copia del plano de construcción autorizado por la Dirección de Administración y Desarrollo Urbano en que se muestre la totalidad del terreno a urbanizar, aunque la construcción se haga en varias etapas, y se especifique el régimen en que fue registrado;

III.- Plano original del proyecto de la obra eléctrica del Fraccionamiento o área habitacional;

Este plano debe contener:

A.- Nombre con el que fue registrado el fraccionamiento ante la Dirección de Administración y Desarrollo Urbano;.

B.- Nombre de las calles del fraccionamiento o área habitacional;

C.- La distribución y localización de cada una de las luminarias, indicando la distancia interpostal y la localización del o los transformadores;

D.- Lista de materiales con que contará la instalación de alumbrado público, indicando unidad, cantidad, marca y descripción;

E.- Diagrama de alumbrado público, incluyendo medición de niveles de iluminación;

F.- Simbología;

G.- Cuadro de cargas;

H.- Croquis mostrando la localización del fraccionamiento; e

I.- Cuadro para autorización por parte de la Dirección, que contenga la leyenda: Dirección de Alumbrado Público y nombre del Director y el espacio para la firma.

IV.- El plano original del proyecto de la obra eléctrica del Fraccionamiento o área habitacional deberá acompañarse de una copia heliográfica del mismo, la cual será archivada en la Dirección; y

V.- Junto con los planos deberá entregarse la memoria técnica correspondiente incluyendo el cálculo del nivel lumínico que se tendrá en los diferentes puntos de las calles que conforman el proyecto del fraccionamiento o área habitacional propuesta.

ARTICULO 13.- Una vez presentados y cubiertos todos los requisitos anteriores, la Dirección revisará el proyecto y memoria técnica correspondientes, estableciendo los cambios que deban hacerse a ambos, de acuerdo a la normatividad aplicable,

a fin de que los mismos sean establecidos en el proyecto definitivo y realizados por el interesado.

ARTICULO 14.- Si el proyecto definitivo reúne los requisitos de normatividad vigente y se encuentre a entera satisfacción de esta Dirección, el plano será firmado y sellado tanto en su original como en su copia, devolviendo el original del mismo al solicitante y conservándose la copia sellada y firmada en los archivos de la Dirección para consulta, así como para realizar cotejo con el mismo como parte de los trámites para la municipalización del fraccionamiento o área habitacional.

ARTICULO 15.- Para fraccionamientos con instalaciones especiales de alumbrado público, deberá consultarse previamente a la Dirección, a fin de obtener la aprobación de dichas instalaciones.

ARTICULO 16.- La recepción de las instalaciones de alumbrado público por parte de la Dirección es un requisito indispensable dentro del procedimiento general de municipalización de un fraccionamiento o área habitacional, por parte del Gobierno Municipal.

ARTICULO 17.- La Dirección únicamente recibirá las instalaciones de alumbrado público de un fraccionamiento o área habitacional, si se ha cumplido previamente con todos los requisitos establecidos por este Reglamento y demás normatividad aplicable y se ha acatado el proyecto de alumbrado público aprobado, firmado y sellado a que hace referencia el Artículo 14 de este mismo Reglamento.

CAPITULO V

DE LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CONSTRUIDOS POR TERCEROS EN FRACCIONAMIENTOS O ÁREAS HABITACIONALES

ARTICULO 18.- El alumbrado público deberá ser únicamente de vapor de sodio a dos hilos, de doscientos veinte voltios y sesenta hertz.

ARTICULO 19.- La potencia de las luminarias deberá ser de ciento cincuenta watts en calles y doscientos cincuenta watts en avenidas y boulevares.

ARTICULO 20.- El control del alumbrado deberá ser a dos hilos, contar con combinación, o combinaciones, en su caso, de alumbrado con la capacidad en amperes adecuada a la carga conectada y estar medido al cien por ciento.

ARTICULO 21.- En el caso de que los postes para alumbrado público sean de concreto, la alimentación de la luminaria deberá hacerse con tubo conduit sujeto firmemente al poste mediante abrazadera de fleje de acero inoxidable.

ARTÍCULO 22.- En aquellos fraccionamientos o áreas habitacionales en que por sus características así lo requiera, la Dirección indicará al interesado construya subestaciones propias para alumbrado público.

ARTICULO 23.- Si las instalaciones eléctricas de alumbrado público son en forma subterránea, la canalización deberá ser en poliducto de treinta y un milímetros de diámetro, dejando registros con tapa de cuarenta por cuarenta por cuarenta centímetros en el piso, al pie de cada poste, así como en los cambios de dirección y las subestaciones para alumbrado público deberán ser tipo pedestal, de la capacidad adecuada a la carga instalada, cumpliendo con las disposiciones en vigor emitidas por la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 24.- La postería deberá ser propia y exclusivamente para alumbrado público. En las avenidas con camellón central los postes deberán instalarse en el centro del mismo con luminarias a ambos lados.

ARTICULO 25.- El calibre de los conductores de alimentación deberá ser de acuerdo a la carga de cada circuito.

ARTICULO 26.- Las instalaciones eléctricas, tanto en baja como en mediana tensión deberán ajustarse a las normas en vigor emitidas tanto por la Comisión Federal de Electricidad, como por la Dirección y demás autoridades conducentes.

CAPITULO VI

DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 27.- Todos los materiales y equipo utilizados en las instalaciones de alumbrado público deberán cubrir los requisitos establecidos en este Reglamento, en la Norma Oficial Mexicana emitida por la Secretaría de Energía NOM-001-SEDE-1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Septiembre de 1999, así como en las normas oficiales mexicanas, leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 28.- Las luminarias:

Deberán ser de tipo OV-15 con cuerpo de aluminio inyectado a alta presión, protegido con pintura gris aplicada electrostáticamente y deberán contar con:

I.- Conjunto óptico sellado semi-hermético con empaque de dacrón-poliéster;

II.- Reflector de aluminio hidroformado;

III.- Portalámpara de porcelana del tipo denominado Mogul;

IV.- Las curvas fotométricas, deberán ser de tipo:

a).-II media semi cut off;

b).-III media cut off;

De conformidad con la clasificación de luminarias establecida por la Comisión Internacional de Iluminación.

V.- Refractor prismático de vidrio borosilicato;

VI.- Mecanismo de fijación y ajuste a más menos cinco por ciento con respecto a la horizontal, para brazo tubular desde treinta y uno hasta cincuenta y un milímetros de diámetro.

ARTICULO 29.- Los balastos:

I.- Deberán ser electromagnéticos o electrónicos de tipo autotransformador, circuito adelantado, autorregulado, alto factor de potencia, considerando como tal, el de noventa y dos punto cinco por ciento como mínimo, bajas pérdidas y deberá estar firmemente sujeto a la luminaria y atornillado mediante el herraje correspondiente, sin que se autorice en ningún caso la utilización de remaches.

II.- Las pérdidas máximas del balastro no deben exceder de dieciséis por ciento para potencia de ciento cincuenta y doscientos cincuenta watts y veinticinco por ciento para potencia de cien watts.

ARTICULO 30.- Los focos:

I.- Serán de vapor de sodio de alta presión y potencia adecuada de conformidad con lo establecido por este Reglamento y demás normas vigentes.

II.- La fecha de fabricación de los focos deberá ser no más de cuatro meses anterior a la fecha de entrega.

ARTICULO 31.- Los brazos:

Deberán ser tipo "I" para un ancho de calle mayor a nueve metros ó tipo "C" para un ancho de calle menor a nueve metros, fabricados con tubo cedula treinta, de treinta y un milímetros de diámetro, galvanizados, con una longitud de un metro con ochenta centímetros, con percha de solera de fierro de seis punto cinco milímetros de grosor por treinta y ocho milímetros de ancho, galvanizado, con cartabón de refuerzo.

ARTICULO 32.- Los postes:

I.- Deberán de ser de lámina de fierro calibre doce, cónicos, octagonales con altura de siete metros en calles de hasta nueve metros de ancho y nueve metros en calles, avenidas y boulevares de más de nueve metros de ancho y aquellas que cuenten con camellón central.

II.- La distancia interpostal será de treinta metros mínima y cuarenta metros máxima.

ARTICULO 33.- La base.

I.- La base deberá ser de concreto con una resistencia de ciento cincuenta kilogramos por centímetro cuadrado, con una profundidad de noventa centímetros y una sección transversal de cuarenta por cuarenta centímetros, con cuatro anclas de fierro redondo de diecinueve milímetros o tres cuartos de pulgada de diámetro, con diez centímetros de cuerda en uno de sus extremos y en otro un doblés a diez centímetros a noventa grados, con una separación entre centro de diez y nueve centímetros.

II.- La base deberá sobresalir diez centímetros del nivel del piso terminado.

ARTICULO 34.-Los registros.

Deberán ser de concreto, con una resistencia de ciento cincuenta kilogramos por centímetro cuadrado, prefabricados, de cuarenta por cuarenta por cuarenta centímetros, sin fondo, con tapa de concreto, con marco y contramarco de fierro ángulo de veinticinco por veinticinco milímetros y deberán estar colocados al pie de cada poste al nivel de piso terminado.

ARTICULO 35.- Los materiales y equipo utilizados para prestar el servicio de alumbrado público deberán ser de óptima calidad. Por ello la Dirección podrá

solicitar la realización de estudios a alguna institución reconocida de carácter público, respecto de la calidad de las diversas marcas existentes en el mercado o solicitar la información existente sobre estudios realizados al respecto por instituciones reconocidas.

ARTÍCULO 36.- A partir de los estudios e información señalados en el Artículo anterior, la Dirección emitirá listado en la que se indique, cuales de dichas marcas se encuentran dentro de los parámetros de calidad óptima, a fin de que sean utilizadas por los interesados y la propia Dirección en las instalaciones de alumbrado público.

ARTÍCULO 37.- Tanto el listado, como los estudios e información en que se fundamenta se pondrán a disposición de los interesados en las oficinas de la Dirección, debiendo ser solicitada y consultada por estos previamente a la elaboración de cualquier proyecto.

ARTÍCULO 38.- Tanto el listado como la información que la sustenta podrán complementarse o adecuarse a partir de lo que arrojen estudios subsiguientes.

ARTICULO 39.- La Dirección tendrá la más amplia facultad para inspeccionar y verificar que los materiales y equipo empleados en las obras sean de las características mencionadas en el presente capítulo y cumplan con los requerimientos de calidad establecidos en este Reglamento y demás normatividad aplicable.

CAPITULO VII

DEL PROCESO DE RECEPCIÓN PREVIO A LA MUNICIPALIZACIÓN INTEGRAL DE LA OBRA

ARTICULO 40.- El interesado deberá presentar a la Dirección, junto con la solicitud de municipalización del servicio de alumbrado público correspondiente al fraccionamiento o área habitacional, los siguientes documentos:

I.- Dos tantos del plano de electrificación debidamente autorizado por la Comisión Federal de Electricidad y la Dirección, el que deberá contener obligatoriamente:

A.- Los nombres de la calles que conforman el Fraccionamiento o área habitacional, asentando el número oficial de la casa más cercana a cada una de las lámparas; y

B.- La ubicación de los medidores de cada uno de los circuitos correspondientes al alumbrado público, así como el número de medidor correspondiente;

II.- La lista de materiales que se entregarán al Gobierno Municipal, tales como transformadores, postes, líneas, luminarias, y demás implementos necesarios para el óptimo funcionamiento de la red de alumbrado público a municipalizar;

III.- Copia de los dos últimos recibos de pago a la Comisión Federal de Electricidad, por concepto de alumbrado público del fraccionamiento;

IV.- Dos copias del croquis en papel membretado de la empresa indicando el número de luminarias y la ubicación de cada uno de los circuitos de alumbrado público que conforman el fraccionamiento, o bien copia de la sección del plano que indique cada circuito; y

V.- En el caso de que el fraccionamiento cuente con subestación eléctrica propia para el alumbrado público, deberá anexarse protocolo de pruebas del transformador, realizado por el Laboratorio de Pruebas Electromecánicas (LAPEM) dependiente de la Comisión Federal de Electricidad, así como el acta de verificación de las instalaciones expedida por una unidad verificadora certificada y, en su caso, copia del oficio de autorización para efectuar la contratación.

La municipalización del servicio de alumbrado público se deberá hacer en forma conjunta con la municipalización de los demás servicios públicos, de conformidad con lo establecido por los reglamentos municipales y leyes en la materia.

La cumplimentación de los requisitos señalados en este artículo no exime al particular de las obligaciones con otras dependencias municipales que tengan a su cargo la municipalización de otros servicios públicos, ni obliga a la Dirección a realizar el proceso de municipalización, si no es conjunto con las demás dependencias municipales involucradas en los servicios públicos correspondientes.

ARTICULO 41.-El total de las luminarias deberán encontrarse física y eléctricamente en óptimas condiciones.

ARTÍCULO 42.- El cien por ciento de las lámparas deberán encender durante la noche y apagar durante el día.

ARTÍCULO 43.- Los fraccionamientos o áreas habitacionales deberán contar con postería propia, así como con subestación o subestaciones propias destinadas a alumbrado público. En avenidas con camellón central la postería deberá colocarse al centro del mismo.

ARTICULO 44.-El fraccionamiento o área habitacional que se va a municipalizar deberá estar construido al cien por ciento, incluyendo las instalaciones necesarias para la prestación de los servicios públicos, y habitado como mínimo en un sesenta por ciento.

ARTICULO 45.- La totalidad de los circuitos deberán estar contratados ante Comisión Federal de Electricidad a nombre del interesado y los medidores respectivos encontrarse instalados físicamente.

ARTICULO 46.- La Dirección de Alumbrado Público, a través del personal designado para ello, efectuará visita de inspección y verificación, a fin de determinar si las instalaciones cumplen con lo establecido en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, haciendo del conocimiento del Director los resultados de la misma a fin de que resuelva lo conducente.

ARTICULO 47.- De resolverse favorablemente la solicitud, el interesado deberá cumplir con los requisitos administrativos necesarios para el cambio de la razón social de cada uno de los contratos de alumbrado público vigentes ante la Comisión Federal de Electricidad a favor del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., para lo cual deberá coordinarse con la Dirección.

ARTÍCULO 48.- Una vez realizados todos los trámites, cumplidos los requisitos administrativos necesarios y recabadas las firmas procedentes de parte de las diversas direcciones del Gobierno Municipal para la municipalización del fraccionamiento o área habitacional la Dirección, la misma aceptará y firmará el acta respectiva.

ARTICULO 49.- A fin de asegurar el buen funcionamiento de las instalaciones del servicio de alumbrado público, el fraccionador deberá entregar a la Dirección de Alumbrado Público, en especie, una cantidad de lámparas equivalente al cincuenta por ciento de las instaladas, del mismo tipo y calidad que éstas, así como una fianza para garantizar el resto de la instalación por el término de un año, por el veinticinco por ciento del valor de las instalaciones de alumbrado público.

CAPÍTULO VIII

DE LAS CONSTANCIAS DE REPORTE

ARTÍCULO 50.- Los inspectores o verificadores de la Dirección, de conformidad con las instrucciones que reciban del Director, podrán revisar el estado físico del equipo y material utilizado para prestar el servicio de Alumbrado Público, haciendo constar sus observaciones en un documento denominado constancia de reporte, la que se hará del conocimiento del personal designado al efecto, a fin de que sean resueltas de inmediato las fallas o desperfectos encontrados.

ARTÍCULO 51.- En caso de que, de la lectura de alguna constancia de reporte, se considere que existe alguna violación o incumplimiento a la normatividad vigente en la materia, se hará este hecho del conocimiento del Director, a fin de que éste resuelva lo conducente, pudiendo ordenar se realice visita de inspección y verificación, iniciándose de esta forma el procedimiento correspondiente, dando además, en su caso, vista a cualquier diversa autoridad competente.

CAPITULO IX

DEL PROCEDIMIENTO DE LAS VISITAS DE INSPECCION Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 52.- Los procedimientos administrativos que tengan relación con este Reglamento se regirán por lo establecido en el mismo y en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 53.- Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia se podrán realizar visitas de inspección y verificación en los términos de este reglamento y de lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a los lugares que se considere procedente. Las mismas podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

A partir del resultado de estas visitas de inspección y verificación se emitirán las medidas de seguridad aplicables y, en su caso, las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 54.- Con el objeto de prevenir cualquier situación de riesgo para la salud o seguridad públicas, independientemente de la imposición de las medidas de seguridad que se consideren necesarias, se harán del conocimiento de la autoridad competente los resultados de las visitas de inspección y verificación que así lo requieran.

ARTÍCULO 55.- El procedimiento se iniciará en forma oficiosa, a petición de otra autoridad o mediante denuncia ciudadana.

Las visitas de inspección y verificación se podrán realizar las veces que se considere necesario.

La orden de visita de inspección y verificación deberá ser por escrito y no se deberán utilizar abreviaturas o siglas.

ARTÍCULO 56.- Los inspectores o verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por el Director, en la que deberá precisarse el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita, en caso de que se conozca este dato, así como el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

ARTÍCULO 57.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes del inmueble o vehículo objeto de inspección y verificación estarán obligados a permitir el acceso, dar facilidades e informes a los inspectores o verificadores y mostrarles los documentos que soliciten para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 58.- Al iniciar la visita, el inspector o verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la instancia correspondiente del Gobierno Municipal, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de visita correspondiente, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 59.- El desacato a la orden de inspección y verificación o la negación del permiso para llevarla a cabo, implica la presunción de irregularidades en el lugar, inmueble o vehículo y la negativa de aceptar las disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 60.- De toda visita de inspección y verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

ARTÍCULO 61.- De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector o verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 62.- La visita de inspección y verificación deberá asentarse en un acta, en la que se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;

III.- El nombre de la autoridad que la realiza, así como el nombre, firma y cargo de la persona que la practica;

IV.- Las características que identifiquen de manera plena e indubitable el lugar o establecimiento en que se practica;

V.- El nombre y carácter con el cual actúa la persona con quien se entiende la visita de inspección y verificación, cuando se negare a expresar su nombre o carácter, se asentará la media filiación de la misma o que se negó a proporcionar el carácter que ostenta;

VI.- La causa o motivo que origina la práctica de la visita de inspección y verificación;

VII.- Una relación de los documentos que se revisan;

VIII.- Los resultados de la visita de inspección y verificación; y

IX.- Los nombres o media filiación y la firma de quienes intervienen y quieren hacerlo.

ARTÍCULO 63.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de inspección y verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito presentado ante el Director, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTÍCULO 64.- Los inspectores o verificadores, que realicen la visita de inspección y verificación tendrán fe pública en el desarrollo de la misma, y deberán portar en lugar visible la identificación oficial que los acredite como tales.

ARTÍCULO 65.- La resolución que recaiga con respecto a las irregularidades detectadas, así como con motivo de las medidas de seguridad aplicadas, deberá expedirse por el Director dentro del término de los siguientes veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la visita.

ARTÍCULO 66.- Dentro de la resolución señalada podrán establecerse, con independencia de las sanciones procedentes, la obligación, con cargo al propietario, encargado, representante legal o quien resulte responsable del lugar o establecimiento, de adoptar las medidas que se consideren necesarias, en su caso, para corregir las irregularidades encontradas, otorgándole al efecto un plazo perentorio para realizarlas.

Dicho término se podrá ampliar, cuando sea considerado procedente, previa solicitud presentada por el interesado dentro del plazo señalado para el cumplimiento de la resolución, mediante escrito en el cual exponga los razonamientos por los cuales solicita la ampliación de dicho plazo.

CAPITULO X

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 67.- En caso de que se detecten irregularidades que pongan en riesgo la salud y seguridad públicas al momento de llevar a cabo las visita de inspección y verificación, los inspectores o verificadores podrán ordenar de inmediato la aplicación de las medidas de seguridad que establece este Reglamento, actuando, en caso de urgencia , en los términos del artículo 68 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con independencia de hacer del conocimiento de estos hechos a las diversas autoridades competentes.

Las medidas de seguridad a que se hace referencia en el presente artículo tendrán la duración estrictamente necesaria para corregir las irregularidades encontradas y podrán ser impuestas, en caso necesario, mediante el uso de la fuerza pública.

La imposición de medidas de seguridad se hará del conocimiento inmediato del Director, a fin que se desahogue el procedimiento para determinar, en su caso, las sanciones que procedan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

ARTÍCULO 68.- Se considerarán medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud y seguridad públicas ante una irregularidad encontrada en cualquiera de los lugares, inmuebles vehículos o establecimientos a que se refiere este reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 69.- Se podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

I.- Clausura parcial o total de establecimientos;

II.- Aseguramiento y secuestro de bienes materiales; y

III.- Ejecución de actos u obras, a costa y en rebeldía de quien o quienes están obligados a ejecutarlos;

ARTÍCULO 70.- Las resoluciones que emita el Director deberán ser notificadas en forma personal, mediante cédula o instructivo, al propietario, encargado, representante legal o quien resultare responsable del lugar o establecimiento.

En caso de negativa de recibir la notificación, o al no encontrarse el interesado, habiendo dejado citatorio para el efecto de llevar a cabo la notificación, se fijará un ejemplar de la misma en un lugar visible del propio lugar o establecimiento, en cuyo caso se levantará el acta respectiva, firmada por lo menos por un vecino del lugar; pudiendo además, publicar los puntos resolutivos de la resolución en algún medio impreso o cualquier otro medio de comunicación.

CAPITULO XI

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 71.- En caso de incumplimiento de la normatividad aplicable, la Dirección podrá aplicar las siguientes sanciones, de conformidad con lo establecido en las diversas fracciones del Artículo 79 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa, de 10 hasta 60 veces el salario mínimo general vigente dependiendo de la gravedad de la falta, respetando en todo caso las limitantes que establece el segundo párrafo del artículo 80 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

Las multas por violación a este Reglamento y a los diferentes ordenamientos en la materia, se tazarán de acuerdo a lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. vigente y, en su caso, por este Reglamento.

En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta, sin que su monto pueda exceder del doble del máximo.

III.- Clausura parcial o total, provisional o definitiva del lugar o establecimiento.

IV.- Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 72.- Salvo el caso del arresto, que se aplicará como sanción única, se podrán imponer en un mismo caso una o varias de las sanciones establecidas en el artículo anterior, incluyendo la amonestación con apercibimiento, la que se aplicará en todos los demás casos.

Por cada infracción cometida se impondrán una o diversas sanciones sin que exista al efecto ningún orden preestablecido.

La imposición de las sanciones arriba señaladas es independiente de la imposición de las penas que de la comisión de los actos sancionados pudiese resultar y del pago de los daños y perjuicios causados.

CAPÍTULO XII

DE LAS INFRACCIONES A ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 73.- Podrá imponerse la sanción pecuniaria que establece el artículo 71 fracción II, de este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones no pecuniarias que por los mismos hechos se impongan.

ARTÍCULO 74.- Se sancionará en la forma establecida en este Reglamento a la persona que rompa, destruya o maltrate de cualquier forma los focos, interruptores, brazos de colocación de focos, cables o cualquier otro elemento de aquellos que integran el material o equipamiento necesario para la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 75.- Se sancionará así mismo a la persona que de cualquier forma sustraiga o haga mal uso de la energía eléctrica utilizada para la prestación del servicio de alumbrado público.

CAPITULO XIII

DE LOS TERMINOS Y LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 76.- Los términos se computarán por días hábiles, descontándose los días sábados y domingos, así como los días festivos.

ARTÍCULO 77.- Son horas hábiles de las 8:00 a las 18:00 horas:

ARTÍCULO 78.- Los términos empezarán a contarse al día siguiente a aquel en que se realice la notificación o visita.

ARTÍCULO 79.- Las notificaciones que se realicen con motivo de la aplicación de las disposiciones de este reglamento, se llevaran a cabo en los términos del Capítulo Sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 80.- El personal designado o habilitado como notificador por la propia Dirección, tendrá fe pública únicamente en cuanto concierne a las notificaciones a su cargo.

CAPITULO XIV

DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 81.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad derivadas de la aplicación del presente reglamento, procederá el recurso de revisión, en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Reglamento de Alumbrado Público, entrará en vigor al día siguiente en que sea publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, previa aprobación del H. Cabildo.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan a lo expresamente previsto en el presente Reglamento.

TERCERO.- A partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento podrá imponerse la sanción pecuniaria que establece el artículo 71 fracción II, de este Reglamento, por estar así establecido de conformidad con lo establecido por la fracción II del Artículo 35 y el Artículo Transitorio Sexto de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., en vigor y las demás normas aplicables, a

las infracciones que se establecen en este Reglamento y que no aparezcan señaladas en la Ley de Ingresos mencionada,

CUARTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, cualquiera que fuere su estado, se conducirán conforme a los ordenamientos y disposiciones legales vigentes en la fecha en que se iniciaron y ante la autoridad que conoció de los mismos.

Dado en el Salón de Sesiones del Cabildo a los treinta días del mes de julio del año dos mil dos.

C.P. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA.
PRESIDENTE MUNICIPAL
(Rúbrica)

LIC. ALFONSO JOSÉ CASTILLO MACHUCA.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)